



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-31-020-2011-00034-00
Demandante : **Luz Alba Paloma de Moreno**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria La
Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos en salud
Actuación : Resuelve solicitud de corrección de sentencia

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de agosto de 2013, formulada el 15 de febrero de 2022 por el apoderado de la señora Luz Alba Paloma de Moreno, a través de correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2013 el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, donde, previo a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, resolvió:

*«**SEGUNDO.-** Condenar a la Fiduciaria la Previsora S.A., obrando en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reintegrar a la señora LUZ ALBA PALOMA DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.466.833 expedida en Bogotá, los dineros que por concepto de aportes obligatorios en salud, haya descontado de sus mesadas adicionales de junio y diciembre desde el primer pago de su pensión, pero con efectividad fiscal a partir de del 03 de mayo de 2004, por prescripción trienal.»*

Importa señalar que la decisión adoptada únicamente fue objeto de recurso por parte de la demandada, sin embargo, mediante auto de 05 de junio de 2015 proferido por el

Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá declaró desierto el recurso interpuesto.¹

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte actora solicitó, con fundamento en lo previsto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aclarar el [ordinal] tercero de la sentencia, el cual dispuso que *“al realizar el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, tendrá derecho el Fondo, de hacer los descuentos correspondientes a los aportes ano efectuados y que le correspondan a la parte demandante, conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia”*.

Por medio de auto del 28 de febrero de 2014, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá procedió a corregir la sentencia, por considerar que lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive no concordaba con lo pretendido en la demanda ni con el tema objeto de debate, de manera que procedió a suprimir el antedicho ordinal.

A su turno, mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó nuevamente corregir la sentencia, esta vez, en el sentido que el número de cédula de la demandante estaba errado.

En ese sentido, este Despacho procedió, mediante auto de 23 de octubre de 2018, a realizar la corrección respectiva, así: **«PRIMERO: Corríjase el [ordinal] segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2013, en el sentido se (sic) señalar que el número de cedula (sic) de ciudadanía de la señora Luz Alba Paloma de Moreno es “41.446.833 expedida en Bogotá”»**

- La solicitud de corrección que se resuelve:

Mediante correo electrónico de 15 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicitó por tercera vez la corrección de la sentencia de 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, en los siguientes términos:

«2. Que se corrija por error aritmético el numeral segundo de la sentencia del 30 de agosto de 2013 en lo que corresponde a ordenar a la demandada abstenerse de practicar dichos descuentos en lo sucesivo»

Como sustento de la solicitud de corrección señaló que la pretensión tercera de la demanda, se solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, el reintegro de los descuentos realizados sobre las mesadas de junio y diciembre y en consecuencia se ordenara a la demandada al a “no continuar efectuando esta violación del derecho”.

¹ El recurso de apelación fue interpuesto ante el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 24 de septiembre de 2013, sin embargo, con ocasión a la entrada en vigencia del Acuerdo No. PSAA14-10156 de 2014, dicha autoridad perdió competencia para conocer del asunto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá. Así mismo, al asumir la competencia, el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión mediante Auto de 29 de agosto de 2014, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, consideró que no era obligatoria la realización del audiencia de conciliación de que trataba el artículo 1395 de 2010; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 18 de diciembre de 2014, ordenó la devolución del proceso para que se adelantara la referida conciliación, de manera que mediante el 05 de junio de 2015 se declaró fallido el tramite conciliatorio, y ante la inasistencia de la apoderada recurrente, se declaró desierto el recurso.

Trajo a colación el artículo 286 del C.G.P, del cual resaltó que la corrección “se aplica a los casos de error por omisión”.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de errores, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la norma precitada, pueden ser corregidos en cualquier tiempo los siguientes errores en las providencias: (i) los aritméticos; (ii) los que omiten, (iii) cambien o (iv) alteren palabras, contenidas en la parte resolutive o influyan en la misma.

En consideración a los errores aritméticos, se tiene que estos errores contenidos en las providencias son puramente numéricos o matemáticos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2000² señaló:

«El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.»

Por su parte, los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se refiere específicamente a los eventos en los que el operador judicial en sus providencias omite, cambia o altera el uso de las palabras de tal forma que el contenido y alcance de la decisión adoptada puede llegar a generar equívocos; verbigracia, cuando en la parte resolutive de la providencia se omite el nombre del demandado beneficiario, se cambia el nombre de alguna de las partes, o cuando el significado de la palabra utilizada en la providencia, tiene un alcance distinto al que verdaderamente tiene, caso en el cual nos encontramos ante una alteración.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero,

² M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz

dictada en el expediente 1995-00389, en relación con la aclaración, corrección y adición de la sentencia, precisó que se traduce en la posibilidad de dar claridad por parte del Juez sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que se reflejan en la resolutive, sin que dichos mecanismos previstos en 285 a 287 puedan servir de excusa para que las partes o el juez, puedan rebatir las pruebas y la parte jurídica propia de la providencia que es objeto de estos instrumentos.

En el caso concreto, si bien el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá omitió en la sentencia de 30 de agosto de 2013 referirse al cese de los descuentos en salud, lo cierto es que para este Despacho tal circunstancia no puede clasificarse como una omisión de palabras como lo pretende el apoderado de la demandante.

Esto es así, debido a que de la parte motiva de la sentencia en comento no se hace mención alguna al cese de los descuentos, sino que, por el contrario, esta refiere a que, en efecto, el descuento es ilegal, y que por ende es procedente el reintegro de los ya realizados.

Ahora bien, para esta juzgadora la parte actora contaba con mecanismos más expeditos para la consecución de lo que aquí pretende, verbigracia, en virtud del artículo 287 del C.G.P, solicitar su adición. Al respecto, el artículo *ibidem* contempla:

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

Nótese que el artículo referido prevé que cuando el juez omite resolver en la sentencia, aspectos que, de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento, verbigracia el haber omitido pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda³, es dable que a través de sentencia complementaria se pronuncie en ese sentido, sin embargo, dicho pronunciamiento cuando se origina de oficio debe ser dictado dentro de la ejecutoria de la sentencia, o en su defecto, si se suscita por solicitud de alguna de las partes, debe hacerse la solicitud en el mismo término.

³ El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al momento de expedición de la sentencia señalaba que: “La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades”, mandato que se replica de manera análoga en el artículo 281 del C.G.P.

Adicionalmente, la parte actora contaba con el recurso de apelación contra la sentencia, que omitió referirse al cese de los descuentos en salud.

En ese sentido, para este Despacho, acceder a la solicitud de corrección de la sentencia en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, implica modificar el alcance de la sentencia, toda vez que como se dijo en precedencia la parte motiva y resolutive de la misma se refiere única y exclusivamente al reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre; aunado a que el mecanismo previsto en el artículo de 286 del C.G.P no resulta adecuado para perseguir tal modificación, pues en estricto derecho lo que procedía era la adición de la sentencia sin que la actora hubiese solicitado tal mecanismo o en su defecto ejerciera el recurso de apelación. Por tanto, se negará tal solicitud por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Negar por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia de 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo.- Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-012-**2014-00-237-00**
Demandante : Marco Tulio Vanegas Sabogal
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Rechaza incidente

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a pronunciarse sobre el incidente de nulidad «por fraude procesal» que presentó el señor Marco Tulio Vanegas Sabogal y Otros.

ANTECEDENTES

El señor Marco Tulio Vanegas, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo a declarar la nulidad de los actos administrativos DAL-71469 de 02 de julio de 2013 y DAL89077 de 08 de agosto de 2013, los cuales negaron el reconocimiento de una relación laboral y, consecuentemente, el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos de índole laboral.

El 30 de agosto de 2016, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso por parte del actor, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante sentencia de 22 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de alzada, revocando la sentencia de primer

grado, en su lugar, declaró la nulidad de los actos acusados y, consecuentemente, declaró la existencia de la relación laboral.

Por medio de correo electrónico de 21 de junio de 2021, el señor Marco Tulio Vanegas Sabogal, en su propio nombre y representación, propuso “*incidente de fraude a resolución judicial*” en contra de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad.

Como sustento de su solicitud, indicó que, como resultado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por este Despacho, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, profirió la sentencia 035 del 25 de abril de 2018¹ (sic), mediante la cual, entre otras decisiones, declaró la existencia de una relación laboral y no contractual entre la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, durante los períodos enunciados en el [ordinal] tercero y en el [ordinal] sexto resolvió textualmente lo siguiente:

«SEXTO.-Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al Distrito Capital, durante los periodos enunciados en el numeral tercero de la parte resolutive, a calcular, si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el contratista (teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios), y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, debiendo cotizar en cada uno de los regímenes la suma que resultara faltante de los aportes a pensión [...]».

Al respecto, señaló que, para el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada expidió la Resolución 256 de 15 de noviembre de 2018, a través de la cual resolvió reconocer y pagar la suma de catorce millones trescientos diez mil setecientos pesos (\$ 14.310.700), a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por concepto de los aportes a cargo del empleador al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud, correspondientes al tiempo comprendido y señalado en la resolución.

Acto seguido, adujo

que solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el reporte de su historia laboral y la reliquidación de su pensión, la cual fue inicialmente negada mediante Resolución SUB293824 de 24 de octubre de 2019 y confirmada

¹ La fecha de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, corresponde al 22 de marzo de 2018, sin embargo fue notificada electrónicamente el 25 de abril de 2018.

por Resoluciones DPE 3959 de 09 de marzo de 2020 en donde se aduce en la primera de ellas que: *«el pago se encuentra cancelado de manera incompleta, adicional es extemporáneo sin cancelación de intereses, adicional se generó RI2019_10565176 donde informan: que no se ha recibido el pago completo por parte de Bogotá Distrito Capital»* y en la última resolución, se indicó que *“los ciclos 2003/05 a 2012/03 se encuentran con pago extemporáneo, y al revisar el pago se evidencia que no fue cancelado los intereses moratorios, razón por la cual los ciclos no se están contabilizando en la Historia Laboral.»*

Finalmente, manifestó que petitionó a la entidad demandada para que efectuara el cumplimiento real y efectivo de la sentencia, sin obtener una respuesta favorable, razón por la cual solicitó a este Despacho declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad ha incurrido en fraude a resolución judicial.

CONSIDERACIONES

Expuestos los argumentos por parte del demandante por los cuales considera que esta instancia debe resolver el incidente de fraude a resolución judicial, es menester hacer algunas precisiones respecto de la naturaleza de los trámites incidentales que se pueden suscitar en el curso de un proceso judicial.

Propiamente dicha, no existe una definición legal de la naturaleza de los incidentes, sin embargo, puede colegirse que los trámites incidentales son aquellos que se surten al interior de un proceso judicial de manera accesoria al desarrollo del proceso, y cuya naturaleza depende, precisamente, de lo que se persiga con él.

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala taxativamente los asuntos que se tramitan a través de incidente en materia de lo contencioso administrativo, a saber:

«ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»*

Como puede observarse, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen de manera clara que solo pueden tramitar como incidentes los asuntos previstos en dicho Código.

Por su parte, el artículo 210 del mismo estamento procesal señala:

«ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.» (Resaltado y destacado)

Como puede observarse, el denominado «incidente de fraude a resolución judicial» no es un asunto que el CPACA contemple con un trámite que deba adelantarse de manera accesoria, por el contrario, el fraude a resolución judicial propiamente dicho se erige como un tipo penal consagrado en el artículo 454 del Código Penal, como aquella conducta en el que sujeto activo del delito, es decir, quien está obligado al cumplimiento de una orden judicial o administrativa, se sustrae de su acatamiento, situación que da lugar a la imposición de pena privativa de libertad de uno a cuatro años y multa de cinco a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Análisis al caso concreto**

El demandante, el señor Marco Tulio Vanegas Sabogal, solicitó al Despacho resolver *“incidente por fraude a resolución judicial”* según lo expuesto en el escrito del 22 de junio de 2022.

De acuerdo con el escrito incidental, el actor pretende (i) que este Despacho declare que la demandada incurrió en fraude a resolución judicial; (ii) que se impongan las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento a la sentencia del 22 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y (ii) se compulsen copias a la Fiscalía y a la Procuraduría.

Dicho lo anterior, y tal como se advierte en las normas que con anterioridad se citaron, los trámites incidentales que resultan aplicables al procedimiento contencioso administrativo están previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vale la pena hacer hincapié en que estas normas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de manera que si las normas en comento no prevén el trámite incidental para determinado asunto, este debe ser rechazado de plano por el Juez.

Así pues, dentro de los trámites accesorios señalados en el ordenamiento jurídico, se puede colegir que el presunto “*fraude a resolución judicial*” no es un asunto que pueda tramitarse de manera incidental. Esto es así, debido que existen otros mecanismos con el que cuenta el perjudicado, bien para lograr el cabal cumplimiento de la decisión judicial, o bien para adelantar las acciones penales o disciplinarias que considere pertinentes, acciones que en todo caso, pueden ser adelantadas por el interesado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene la facultad para declarar la comisión o no de un delito como lo es el fraude a resolución judicial, pues esta es una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, de suerte que de hacerlo incurriría en una usurpación de jurisdicción.

Así las cosas, considerando que el incidente propuesto por la parte actora no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico, aunado a la imposibilidad que le asiste a este Despacho para declarar o no la ocurrencia de un hecho punible, y ante las facultades que tiene el incidentante para perseguir el cumplimiento de la decisión judicial o en su defecto para adelantar las acciones penales o disciplinarias, este Despacho rechazará de plano el incidente propuesto

Finalmente, se evidencia que el señor Marco Tulio Vanegas Sabogal propone este incidente en su calidad de demandante, y para comparecer al proceso o actuar dentro del mismo deberá hacerlo por conducto de un abogado inscrito, a excepción de que en este caso el suscrito acredite que cumple con las condiciones de ser profesional en el ejercicio del derecho, esto de conformidad con los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73 Código General del Proceso.

Sin más, se rechazará el incidente propuesto, en los términos en los que se plantearon en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el incidente de «fraude a resolución judicial» propuesto por la parte demandante.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Tercero: Por Secretaría, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00329-00**
Demandante : Olga Rocío Fajardo Bejarano
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral oculta
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Olga Rocío Fajardo Bejarano en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Iván González Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y T.P 91.183 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00343-00**
Demandante : Dora Rodríguez Corredor y otro
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Dora Rodríguez Corredor, quien además actúa en representación de Germán Humberto Moreno Rodríguez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos que pretende nulitar.

De igual manera, deberá aportar copia íntegra del acto acusado. Lo anterior, debido a que de acuerdo con las pruebas aportadas, la Resolución RDP 016333 de 30 de junio de 2021, no se encuentra completa.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse. Si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
[...]

«**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
[...]
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**
[...]

2. Acreditar el requisito de procedibilidad, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Al respecto, la norma precitada, señala:

«**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.»

Si bien el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución RDP 016333 de 30 de junio de 2021 no fue aportado en su integridad, y se hecha de menos la última página en donde figurarían los recursos procedentes, en el hecho 35 de la demanda el apoderado manifiesta que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de la UGPP. Así mismo, dentro de las pruebas aportadas obra el recurso mencionado, sin que se hubiese allegado copia de los actos administrativos correspondientes.

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de estimar razonadamente la cuantía de la demanda.

Si bien el escrito demandatorio contiene los acápites de «estimación razonada de la cuantía» y «competencia y cuantía», en los que se señala que las pretensiones corresponden a la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), dicha estimación no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales.

Al respecto, importa precisar que la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, de manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma. En ese sentido, la estimación realizada en la demanda no da cuenta de si esta corresponde al valor del retroactivo, teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional que en vida disfrutaba el causante.

Finalmente, visto el expediente se evidencia que el poder aportado por la demandante, no logra acreditar los presupuestos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se evidencia que mandato haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues en caso contrario, el poder deberá ser conferido bajo las ritualidades de la presentación personal. En ese sentido, se insta al actor a cumplir con lo dispuesto en la norma ibídem, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada por la señora Dora Rodríguez Corredor y Germán Humberto Moreno Rodríguez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG